Expediente: **5982/24**
Carátula: **CETROGAR SA C/ PAZ DAVID EMMANUEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **08/05/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20275751228 - CETROGAR SA, -ACTOR
90000000000 - PAZ, David Emmanuel-DEMANDADO
20275751228 - OSTENGO, ANDRES CARLOS-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I -
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 5982/24

H106018469017

JUICIO: CETROGAR SA c/ PAZ DAVID EMMANUEL s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 5982/24.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 07 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: "***CETROGAR SA c/ PAZ DAVID EMMANUEL s/ COBRO EJECUTIVO***" y:

CONSIDERANDO:

1- Que el Dr. Andrés Carlos Ostengo, en carácter de apoderado de la actora, promueve juicio ejecutivo en contra de **DAVID EMMANUEL PAZ**, DNI n° 33.051.904, por la suma de $249.738,56, con más sus intereses, gastos y costas.

Funda la acción en dos pagarés a la vista, sin protesto por las suma de $148.396,88 y $101.341,68, suscriptos por el demandado y que no fueron abonados al serle requerido el pago, razón por la que inicia la acción.

Señala que la empresa actora ha dado cumplimiento con lo normado en la ley 24.240, tal como está documentado en la documental que acompaña.

Hacia el final de su presentación solicita que, en defecto de pago, se trabe embargo sobre los haberes mensuales que percibe el accionado como empleado de Transporte La Tradición S.R.L.,

hasta cubrir la suma reclamada con más la calculada por acrecidas.

Acompañada documentación original, en fecha 01-04-25 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal atento a la invocación del actor de una relación de consumo, a fin de que se expida al respecto.

Cumplido dictamen el 10-04-25, en el que la Sra. Agente Fiscal considera que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC, se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver proveído del 14-04-25).

Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 574 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 567 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 574 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que los pagarés que se ejecutan, las “carátulas de crédito” y los formularios de reconocimiento de deuda cumplen con los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63 y el art. 36 de la LDC.

En consecuencia, constatándose que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 567 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **CETROGAR SA** en contra de **PAZ DAVID EMMANUEL** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **$249.738,56** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **10-12-24** (fecha de interposición de la demanda, al no haber indicado en qué fecha se puso a la vista el instrumento) hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses debe decirse que, los pactados resultan excesivos al violentar la moral, buenas costumbres y el derecho de propiedad de la parte accionada por lo que, - de conformidad a las facultades acordadas por el art. 771 de Código Civil - deviene prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés pactado en el documento base de la acción con el límite del valor equivalente al porcentual de tasa y media activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la fecha de la mora del documento hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 584 del CPCyC.

2- En razón de lo expuesto, corresponde acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia ordenar se trabe embargo sobre los haberes que percibe la parte demandada, en su carácter de empleado de Transporte La Tradición S.R.L. hasta cubrir las sumas de **$249.738,56** en concepto de **capital** más **$60.000** estimada por acrecidas. A tal efecto, líbrese **oficio** haciéndose constar que las retenciones se deberán hacer en la proporción de ley, hasta cubrir el total de las sumas reclamadas, que deberán ser depositadas en el Banco Macro S.A. -Sucursal Tribunales- en una cuenta judicial a nombre de los presentes autos y como perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1 del Centro Judicial Capital. Asimismo, hágase conocer que en caso de que, al momento de trabarse el embargo solicitado, el demandado tuviere embargos previos la medida quedará pendiente hasta que pueda ejecutarse, lo que deberá comunicarse de inmediato a la oficina mencionada.

HONORARIOS:

Que debiendo regular honorarios al Dr. Ostengo, que actúa en autos como apoderado de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **$249.738,56** con más el interés condenado desde la fecha de mora hasta el 07-05-25**.**

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente más el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley, atento al doble carácter de la intervención.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., no obstante, su aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (Ley 6.715), y el exiguo monto reclamado, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte ”equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)” (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07). En igual sentido se han pronunciado nuestro Tribunales locales (C.S.J.T. Sent. N° 450, del 04/06/12: “Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara de Flia. y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/13).

Este criterio responde a la especial consideración del bajo monto del capital ejecutado, frente a una tarea profesional sin complejidad ni contradictor que permite apartarse a los Jueces de los mínimos legales frente a la concurrencia de especiales circunstancias como las del sub lite conforme el art. 13 Ley citada.

Siendo ello así resulta de equidad y justicia apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art. 38 de L.A., fijándose en el 70% del valor de una consulta escrita de abogado.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios del Dr. Ostengo que intervino en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos “Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17”, sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue*

intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)" (sent. 77 del 11-02-15 in re"Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **CETROGAR SA** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **PAZ DAVID EMMANUEL** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **$249.738,56** con más la suma de **$60.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (10-12-24) y hasta su efectivo pago interés equivalente a una vez y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 584 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS al **DR. ANDRÉS CARLOS OSTENGO,** que actúa como apoderada de la actora, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($350.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

IV- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **$694.738,56** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- En defecto de pago, **TRÁBESE EMBARGO** sobre los haberes que percibe la parte demandada, en su carácter de empleado de Transporte La Tradición S.R.L. hasta cubrir las sumas de **$249.738,56** en concepto de **capital** más **$60.000** estimada por acrecidas. A tal efecto, líbrese **oficio** haciéndose constar que las retenciones se deberán hacer en la proporción de ley, hasta cubrir el total de las sumas reclamadas, que deberán ser depositadas en el Banco Macro S.A. -Sucursal Tribunales- en una cuenta judicial a nombre de los presentes autos y como perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1 del Centro Judicial Capital. Asimismo, hágase conocer que en caso de que, al momento de trabarse el embargo solicitado, el demandado tuviere embargos previos la medida quedará pendiente hasta que pueda ejecutarse, lo que deberá comunicarse de inmediato a la oficina mencionada.

VI.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VII.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VIII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

IX.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 07/05/2025

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.